

su responsabilidad; (1) pero para con el Fisco no milita esta regla en el caso especial de la ley 1. Cod. de *Jure fisci*, que dice: *Si prius quam fisci rationibus pater vester obligaretur, perfectam praediorum donationem fecisse fuerit probatus; quod citra fraudem creditorum gestum est, non rescinditur.* Y la razon es, porque el Fisco trata de evitar el daño que se le irroga de no cobrar su crédito, y el donatario de adquirir lucro, y quando éste intenta su accion por causa lucrativa, y el Fisco la suya por la onerosa proveniente de contrato, está relevado de hacer prueba, y asi incumbe al acreedor privado; y en caso de dudarse si existía, ò no, será preferido el Fisco à éste; y fuera del de evitacion de daño en concurrencia con otro acreedor por causa, ò contrato lucrativo, estará obligado à la justificacion. (2)

118 Es preferido tambien à los acreedores anteriores de expresa hipoteca en los frutos de los bienes hipotecados antes de contratar con él, de qualquier clase que sean, habiendo nacido, y sido producidos despues del contrato fiscal, y existiendo en poder del deudor, (y no en el de otro, à quien hubiese enagenado los mencionados bienes, porque ya pasaron al dominio de éste, que no es deudor, ni está obligado) y justificando como fundamento de su intencion su posterior nacimiento, ò produccion en poder del deudor, pues si no lo justifica, no gozará de prelacion, por carecer de expreso privilegio. (3) En quanto à si la muger gozará ò no por su dote de igual privilegio que el Fisco en los bienes adquiridos por su marido despues de su contrato dotal, y será, ò no preferida à los acreedores hipotecarios anteriores, veanse los Autores, pues están discordes; (4) però la Iglesia, y causa pía lo son. (5)

(1) Ley Ante omnia 23. ff. de Probation. ley Si superatus 3. ff. de Pignori. y ley 18. tit. 13. Partid. 5. Vela, dissert. 46. n. 8. y 9. tom. 2. de Probacion. lib. 2. n. 19. 84. y sig. Amaya in Practic. au leg. 1. Cod. de Jure fisci, n. 30. Barbos. in leg. 1. ff. Solu. matrim. part. 2. num. 19. Sr. Castell. Ib. 5. Controvers. cap. 89. n. 131. Boler. tit. 5. q. 17. n. 8. al 14.

(3) Carlev. tit. 3. disp. 34. n. 20. hasta el fin. Boler. quæst. 17. dicha, n. 21. y 22.

(4) Gutierr. lib. 5. Pract. q. 180. Barbos. in leg. 1. ff. Solu. matrim. part. 2. num. 17. Sr. Castell. lib. 3. Controvers. cap. 4. n. 20. Boler. tit. 5. quæst. 3. n. 29. y sig.

(5) Cur. Philip. lib. 2. Comer. terr. cap. 12. num. 30. y otros que cita.

Co-

119 Como por el delito que alguno comete, y daño que irroga à otro, se originan dos acciones penales, la una tocante à la parte ofendida, y la otra à la República; (1) y por favor de la vindicta pública adquiere derecho el Fisco à la pena en que incurre el perpetrador, ya sea legal, convencional, ò arbitraria en el Juez: se duda lo primero, quando lo adquirirá; y lo segundo, quando será, ò no preferido à los acreedores del delincente. Y satisfaciendo à estas dos dudas, digo à la primera, que antes de la condenacion, ò sentencia ningun derecho, ni hipoteca le compete en los bienes de éste; (2) y despues de ella se distingue: si por el delito se le confiscan, jamás adquiere hipoteca en ellos; no antes de la condenacion, porque ningun derecho se le concede; ni despues, porque como se hace dueño, y se le transfiere su dominio, (3) no pueden ya estarle obligados, pues nadie tiene hipoteca en sus propios bienes. (4) Y si no se le confiscan, y solo se le impone alguna pena pecuniaria, tampoco adquiere derecho, ni hipoteca hasta que se dá la sentencia, porque antes de su proclacion no puede llamarse acreedor, à causa de ignorarse si se le impondrá, ò no; (5) y despues de ella se subdistingue: respecto de otros acreedores, aunque sean chirografarios, y su deuda conste solamente por mera confesion del deudor fiscal antes de la sentencia, ningun derecho, ni hipoteca adquiere, ni la compete en perjuicio de ellos; (6) y la razon es, porque trata de adquirir lucro, y los acreedores de evitar su daño. (7) Lo qual se entiende, excepto que éstos, y el Fisco lo sean por una misma causa, ò título oneroso, ò lucrativo; pero respecto del delincente, y de otros que poseen sus bienes sin título, tiene hipoteca tácita en ellos

des-

(1) Ley Locatio. 9. §. Qui illicitè, ff. de Publican. & vectigal. ley Stichum 95. §. 1. ff. de Solution. ley Ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. ley Capitalium, §. Famosos, ff. de pœnis, y ley Si à reo 70. §. fin. ff. de Fidejussorb.

(2) Ley Ejus, qui delatorem 29. ff. de Jure fisci, y cap. Cum secundum leges, vers. fin. de Hæretic. in 6.

(3) Ley commissa, ff. de Publican. & vectigal.

(4) Ley Neque pignus 45. ff. de Regul. jur.

(5) Ley Si qua pœna, y ley Aliud, §. Inter multa, ff. de Verborum significat.

(6) Ley Quod placuit, ff. de Jure fisci. Sr. Gregor. Lop. en la 9. tit. 3. glos. 9. y en la 25. tit. 13. Partid. 1.

(7) Fermosin. alleg. 16. n. 22. y alleg. 18. n. 26. y 27. Amaya, lib. 1. Observat. cap. 11. n. 5. y 16. Boler. tit. 5. quæst. 23. n. 11. y 12.

desde el día de la sentencia; cuya hipoteca no se amplía (cesante todo dolo) à los enagenados antes de la condenacion. (1)

120 Supuesto lo referido, y satisfaciendo à la segunda duda, digo que si el Fisco concurre unicamente por el cobro de la pena, y condenacion (ya sea legal, ò arbitraria) impuesta al delincente, le preferirán indistintamente todos los acreedores de éste (2) sin excepcion, ya lo sean por contrato celebrado antes de la imposicion, ò por el daño recibido, por el que es condenado. Si concurren ambos con un mismo título oneroso, ò lucrativo, será preferido el Fisco, sin embargo de que el acreedor privado esté en posesion de los bienes del deudor delincente; por lo que si éste damnificó à alguno, y tambien al Fisco en la cosa, ò administracion fiscal, obtendrá la prelacion, aunque el acreedor privado lo sea por depósito regular, que no existe; y la razon es, porque desde la comision del daño quedaron obligados sus bienes à resarcirlo, y el Fisco adquirió hipoteca en ellos, que es preferida à la accion de depósito, y ésta no existiendo la cosa depositada, ò siendo irregular, è impropio el depósito, cede à la hipotecaria, y se queda en la clase de personal, (3) como en los nn. 115. y 117. diré; lo qual no suceda, siendo privados ambos acreedores con un mismo título, pues entonces será preferido el que tenga la posesion de los bienes del deudor. (4) Pero si se dudáre si el Fisco, y el acreedor privado vienen por

(1) Ley Post contractum 15. ff. de Donation. ley 11. tit. 6. lib. 3. y ley 12. al fin tit. 26. lib. 8. Recop. Bald. in leg. Rescriptum, n. 2. ff. de Taet. Noguero, alleg. 1. n. 46. Rodrigo de Concurs. part. 1. art. 2. numer. 13. Merlin. de Pignorib. lib. y tit. 2. quæst. 88. n. 17. y sig. Boler. ibi. §. al 7. y n. 14. y 15.

(2) Ley Non possunt 11. ley In summa 12. y ley Statius Florus 48. ff. de Jure fisci. ley unic. Cod. de Franis fiscal. ley Si aliquis 7. ff. de Donation. caus. mort. y dicha ley Post contractum. Boler. ibi, num. 9.

y 10. Cur. Philip. lib. 2. cap. 13. dichos, num. 56.

(3) Sr. Covarr. lib. 1. Var. capit. 16. n. 2. Peregrin. de Jure fisci, lib. y tit. 6. num. 21. y 24. Bart. in leg. 1. Cod. de Jure fisci. Sr. Olea, de Cesion. jur. tit. 8. quæst. 3. numer. 18.

(4) Ley Si debitor, y ley Si fundus, §. Si duo, ff. de Pignor. y ley 9. tit. 3. Partid. 5. Negusanc. de Pignor. part. 5. membr. 2. num. 21. Franch. decis. 260. Boler. tit. 5. quæst. 15. n. 11. y 12. y quæst. 21. n. 17. al 20.

por idéntica causa, y título, ò si las de ambos son onerosas, ò lucrativas, preferirá el Fisco, y no habrá prorratio; lo qual procederá en quanto al importé de la pena, mas no en la cantidad consignada al acreedor por compensacion del daño, é intereses, pues en ella obtendrá éste la preferencia. (1)

121 Quando el reo incurre *ipso jure* en la pena confiscacion ordinaria, y pérdida de todos sus bienes, adquiere inmediatamente el Fisco su dominio, como queda expuesto; lo qual no sucede siendo extraordinaria la confiscacion, pues entonces no lo adquiere hasta que se pública la sentencia, y su adquisicion se circunscribe solamente à ciertos bienes, que en la sentencia, y proceso se contienen, y no à todos. (2) Pero aunque la confiscacion sea ordinaria, no se entiende à todos los que posee el delincente, antes bien se limita à los que quedan líquidos despues de satisfechos los acreedores que tiene al tiempo de la perpetracion del delito, pues los restantes no son suyos; por lo que, y porque hace veces de heredero anómalo, y sucesor extraño por aniquilacion del delincente, y no por su representacion, está obligado como tal à pagar sus deudas en quanto alcancen sus bienes, y no en mas; y si sobra algo, lo hace suyo. (3) Y si el Fisco es acreedor del mismo delincente por contrato: tiene en su poder algunos años los bienes de éste, que producen para reintegrarse, y pagar à los demás; y luego se los debuelve, no puede repetir su crédito despues de la debolucion, porque con el producto debió hacerse pago de él; lo qual he visto executoriado por la Real Junta de Obras, y Bosques contra el Fisco en causa de confiscacion de los Estados, de un Grande, qua al tiempo de ella era deudor suyo por con-

(1) Ley 102. del Estilo, y en ella Paz, ley 13. cap. 16. tit. 14. lib. 2. y ley unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recop. Boler. tit. 5. quæst. 28. n. 5. al 8.

(2) Ley Ex judiciorum, ff. de Accusationib. ley Aufertur, §. In reatu, ff. de Jure fisci. ley 2. tit. 4. Partid. 5. ley Fisco, ff. ad Syllanian.

tra- ley Non possunt, ley In summa, ley Res quæ, ley Si is qui, y ley Quod placuit, ff. de Jure fisci, §. ley 2. Cod. ad leg. Juliam, de Vi.

(3) Ley Commissa, cit. ley quis, Cod. ad leg. Jul. M. j. r. y ley 10. tit. 2. Partid. 3. Boler. tit. 5. quæst. 24. n. 4. y 5.

trato de venta de una porcion de tierras incorporadas en uno de sus Estados, y no tenia satisfecho su total valor; porque ni las acciones se confunden, ni la una excluye à la otra, ni la quita la hipoteca, y antelacion que por su naturaleza la compete: al modo que tampoco se confundé la del heredero, que es acreedor de su instituyente, segun con legal apoyo he sentado en el cap. 2. num. 339. de este libro; lo que no sucede quando en un acto, ò persona concurren dos obligaciones ò qualidades diversas, v. gr. en el fiador que sucede al deudor, ò al contrario: pues no se confunden, sino que se extingue la accesoria, y queda permanente la principal si es util, y eficaz, y no en otros términos; (1) sobre lo qual, y otras varias especies utiles concernientes à la confiscacion, vease à *Boler. tit. 5. quest. 24. à la 27.* pues las trata difusamente, y por no molestar mas al Escribano, omito explicarlas.

122 Tiene preferencia igualmente el Fisco à otros acreedores, aunque sean de contrato, por los gastos utiles, y necesarios que hizo en la prision del reo, y en buscar, y reparar sus bienes; (2) pero como quiera que la hipoteca no se adquiere hasta despues de la sentencia, (3) no los preferirá en caso que sean anteriores à ésta. (4) Sobre lo qual vease tambien à *Bolero, dicho tit. 5. quest. 29. per tot.* que lo trata latamente, y refiere las sentencias que acerca de ello hay.

123 Por legales disposiciones (5) está ordenado que en la cosa dada ò vendida à dos sujetos en diversos tiempos, se prefiera al que fue entregado en ella, aunque sea posterior; pero si uno hace contrato sin hipoteca con el

(1) Ley Generaliter, ff. de Fidejussorib. & ibi glos. & DD. Ley Qui habet, ff. de Tutel. y ley Hæres à debitore, §. Quod si hic, ff. de Fidejussorib. Gom. lib. 2. Var. cap. 13. vers. Quinto modo.

(2) Peregrin. de Jure fisci, lib. 5. tit. 1. n. m. 193. Sese, decis 169, numero 3. Avendañ. de Exequend. mand. part. 2. cap. 10 n. 14. al 16.

(3) Jul. Clar. Prax. crimin. §.

fin. quest. 78. n. 32. Gom. lib. 3. Var. cap. 14. num. 4. Peregrin. ibi, lib. 9. tit. 6. n. 12. Rodrig. de Privileg. creditor. art. 2. n. 11.

(4) Ley unic. Cod. de Pœnis fiscalib. y ley Quod placuit 37. ff. de Jure fisci, Jul. Clar. ibi, n. 31.

(5) Ley Quoties 15. Cod. de Reivindicacion. y ley 50. cerca del fin, tit. 5. Partid. 5.

Fisco, y con otro privado, obtendrá la preferencia el Fisco, no obstante que se haya hecho posteriormente la entrega al otro, porque como tiene à su favor el privilegio de tacita hipoteca en sus contratos, debe ser preferido al particular, que carece de él, sin embargo de que la cosa se le haya entregado despues de la celebracion del suyo. (1) Y si un predio fiscal se vende al fiado no solo queda obligado tacitamente el comprador à la solucion de su precio aunque no se obligue, sino tambien los demás bienes suyos (2) excepto que la venta sea à Pupilo ò menor, pues entonces solo tiene hipoteca tacita en el predio vendido y no en los demás bienes de éste. (3)

124 Habiendo explicado varios privilegios que competen al Fisco en quanto à la hipoteca, y prelacion, no dañará referir de paso algunos de los que goza en los juicios à mas del expresado en el num. 20. Digo, pues, que en la vía executiva se admiten oposiciones, y tercerías para elidirla, y que no há lugar contra terceros poseedores, regularmente hablando; (4) pero en la que sigue el Fisco por alcabalas, ò otros derechos reales, no son admisibles, à menos que los terceros justifiquen con instrumentos públicos el dominio de los bienes en que la execucion se trabó. (5) Y si los terceros poseen por qualquier título bienes del Arrendador de Rentas Reales, puede el Fisco pedir derechamente execucion contra ellos, como con legal apoyo senté en el cap. 2. de este libro, num. 85. al fin.

125 Todas las excepciones directas, y utiles que el executoriado pueda probar en el término de los diez días legales, es inquestionable que son admisibles en el juicio executivo, y que probandolas plenamente, eliden la execucion, segun latamente expuse en el §. 4. de dicho cap. 2.

(1) Fontanel. de Pact. part. 1. claus. 4. glos. 12. num. 153. Boler. tit. 5. quest. 19. n. fin. Guierri de Juram. confirm. part. 1. cap. 30. n. 2. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 20. vers. Secundo deducitur: y en la ley 40. de Toro, num. 16. vers. Ex quo primo deducitur.

(2) Ley 2. Cod. in quibus caus.

Pignor. vel hypotheca, tacite contrahant. Mantic. de tacit. lib. 14. tit. 21. n. 7.

(3) Ley 2. vers. Quod & ibi glos. ff. de Rebor. Man. de tacit. lib. 11. tit. 18. n. 5.

(4) Ley 16. tit. 7. lib. 9. Recop.

(5) Boler. tit. 5. quest. 18. n. 14. al 20.

pero en la que el Fisco instaure sobre exacción de sus Reales derechos, se admite unicamente à los Arrendadores de éstos la excepcion de paga, ò quita. (1)

126 Es constante que para poder dirigir su accion el acreedor privado personal contra el deudor de su deudor, se requiere que éste le ceda sus acciones, ò le dé *in solutum* su crédito; excepto que el deudor principal sea condenado, y no tenga con que pagar; ò que confiese su débito; ò que el acreedor lo acredite por instrumento público. (2) Pero el Fisco por especial prerrogativa no solo puede executar al deudor de su deudor en los casos referidos, sino tambien en otros tres: el primero, aunque el deudor principal no esté condenado, si está insolvente. (3) El segundo, quando aparece que se contrajo el débito por razon del Fisco. (4) Y el tercero, quando por el contrato fiscal son demandados los deudores verdaderos. (5) Y tambien pueden el Fisco, Republica, y Universidad executar à los Socios, à quienes los conductores de sus rentas dieron parte en el arrendamiento, en esta forma: si se asociaron simplemente con éstos, los pueden reconvenir *in solidum* como à los principales: y solamente en cierta quota de las rentas, v. g. tercera, quarta, ò otra, por el importe de la participacion, y de su obligacion; y una vez satisfecha, quedan libres, porque no puede estenderse la obligacion à mas que el consentimiento del obligado. Acerca de lo qual vease *Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 10. per tot.* que lo explica como acostumbra.

127 Está mandado que en las execuciones se haga primero la traba en bienes muebles, los que pregonen por nueve dias; y en su defecto en raices, y que se subasten en vein-

(1) Ley 15. tit. 7. y lib. 9. dichos.

(2) Surd. consil. 4. n. 27. y decis. 16. n. 15. Nogueroi, alleg. 35. P. 2. y sig. Boler. tit. 5. quæst. 17. num. 25. y 26.

(3) Ley Non intelligitur, §. Multa, ff. de Jure fisci, ley Non prius, Cod. Quando Fiscus, vel privatus, y

ley 1. Cod. de Condition. ex leg.

(4) Bart. in dist. §. Multa.

(5) Peregrin. de Jure fisci, lib. 6. tit. 7. num. 26. Gutierr. de Gabell. quæst. 164. num. 26. Alfar. de Ofic. Fiscal. glos. 16. privileg. 4. num. 31. Sr. Olea de Cesion. jur. tit. 4. q. 4. num. fin. in addition.

veinte y siete. (1) Pero quando el Fisco executa à los Arrendadores de sus rentas, y à sus fiadores, no se observa este orden, antes sí debe hacerse en los mejores, ya sean muebles, ò raices, y subastarse, y venderse los muebles en tres dias, y los raices en nueve; (2) y para reintegrar à la Real Hacienda, se deben vender todos los que existan en poder de los mismos arrendadores, sin que impida su venta otra excepcion, que la de acreditar por Escrituras públicas, que estos tienen arrendados, ò alquilados los bienes del que se opone à su venta, protestando ser suyos. (3)

128 Aunque en los arrendamientos de bienes de personas privadas si el primer conductor los subarrienda, no está obligado regularmente el subarrendatario, ò segundo conductor al dueño de ellos à menos que así se pacte en la locacion; (4) pero en los de alcabalas, y otros derechos reales si los primeros conductores las subarriendan en todo, ò parte; (fuera de que no quedan libres, ni sus fiadores, excepto que afiancen à satisfaccion de los Contadores mayores, ò de sus Lugar-Tenientes; y en las rentas menores à la de los Arrendadores mayores, y Recaudadores, segun lo ordena la ley 18. tit. 11. lib. 9. Recop.) están obligados al Fisco los segundos Conductores, como si fueran principales partícipes ya se pacte, ò no, al modo que los primeros, y así puede executarlos por lo que le deban, à lo menos despues que à éstos. (5)

129 Es indubitable que nadie debe ser compelido à comprar contra su voluntad bienes de otro; (6) pero quando se venden los de los Arrendadores de Rentas Reales, ò de sus fiadores, à fin de reintegrar à la Real Hacienda de lo que la deben, pueden ser compelidos los vecinos ricos de aquel Pueblo à comprarlos por su justa tasacion, aunque

(1) Ley 3. tit. 27. Partid. 3. y ley 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Leyes 18. y 19. tit. 7. lib. 9. Recop.

(3) Ley 16. tit. 7. lib. 9. Recop. Boler. tit. 5. y quæst. 18. num. 22. hasta el fin.

(4) Ley Si in lege 24 §. Si colonus, ff. Locati. Sr. Olea, tit. 4. y

quæst. 4. cit. num. 2. y sig.

(5) Carrochio, de Executionib. quæst. 10. Alfar. de Ofic. Fiscal. glos. 16. privileg. 3. Peregrin. de Jure fisci, lib. y tit. 6. n. 8. Boler. 178. dicha, n. 21.

(6) Ley Invitum 11. Cod. de Contrahend. emption. y ley 3. tit. 5. Partid. 5.

que no quieran, (1) como expuse en el cap. 2. de este libro, num. 314. Y se previene que esto no es adoptable, ni debe practicarse con los que se venden à los reos para satisfacer al Fisco lo que le aplica en pena de sus delitos, como algunos Jueces ignorantes lo hacen, porque las leyes no les conceden esta facultad, antes bien se circunscriben, y limitan al caso de venta para la exaccion de sus rentas contra sus arrendadores, y fiadores. (2)

130 En los contratos en que interviene lesion en mas, ò menos de la mitad del justo precio, es innegable que dentro de los quatro años primeros siguientes à su celebracion puede intentar el leso, que se rescindan, ò se le supla su justo valor. (3) Pero en las ventas coactas (que son celebradas contra la voluntad de los compradores, para pagar al Fisco) no há lugar este remedio; (4) y en los casos en que los Ministros de la Real Hacienda, ò sus delegados las hacen, y aposesionan de las fincas vendidas à los compradores, si se suscita controversia sobre lesion, eviccion ò otra qualquiera cosa, ha de conocer de ella, y determinarla el que otorgó la venta, y no el ordinario del Pueblo, ni otro alguno, aunque uno de los litigantes goce fuero; (5) y asi no le sufragará la declinatoria, para eximirse de responder ante él. No me detengo mas en explicar los privilegios del Fisco: el aplicado podrá ver à *Boler. de Decoc-tion.* y se instruirá radicalmente.

131 En la tercera clase de utilidad pública están colocadas las mugeres casadas para la prelación en el cóbro de su dotal haber en concurso, y competencia de otros acreedores de sus maridos; cuyo privilegio, y otros las están concedidos porque conviene que no estén indotadas, à efecto de que se casen, y el Estado se propague, y por

otras

(1) Leyes 18. 19. y 20. tit. 7. lib. 9. Recop. Boler. dicha quæst. 18. num. 7. y 8.

(2) Acev. en la ley 18. tit. 7. lib. 9. dichos, num. 4. y 5.

(3) Ley 7. tit. 11. lib. 5. Recop.

(4) Ley 6. tit. 11. lib. 5. y ley 20. al fin, tit. 7. lib. 9. Recop.

(5) Ley ultim. Cod. Si adversus

fiscum restitutio, vers. *Siquidem*, & ibi glos. verb. *Patris*, & Bart. Paul. de Castr. in leg. Si Probus 1. Cod. eod. tit. Peregrin. dicho lib. 6. tit. 4. n. 41. Morl. in Empor. jur. part. 1. tit. 9. num. 98. Guzm. de Eviction. quæst. 8. num. 19. Boler. dicha quæst. 18. num. 12.

otras razones que expuse en el cap. 2. §. 2. num. 50. de mi primera parte: de que se colige que segun este lugar, y colocacion, serán postergadas al Fisco, pero como segun derecho caminan à igual paso éste, y la dote, y gozan del mismo privilegio, ¿se duda cuál de los dos será preferido, concurriendo ambos solos? Y satisfaciendo à esta duda, digo que obtendrá la prelación el que sea anterior en tiempo. (1) Lo qual se entiende, à menos que en algun caso particular les competa privilegio especial, como sucede el Primipilo, pues entonces se dará al que lo tenga. Pero en los no privilegiados si se dudare cuál es primero en tiempo, será preferida la dote legítima, con tal que el Fisco no se halle en posesion de los bienes del deudor, pues hallandose, será pospuesta. (2)

132 Por lo respectivo à los demás acreedores se han de suponer dos casos, ò puntos: el primero quando la dote ha sido verdadera, y numerada: y el segundo quando fue confesada, y no consta su numeracion, y fe de entrega. En quanto al primero digo que si la muger concurriere como uno por su dote legítima, numerada, y entregada à su marido ante Escribano, y testigos, sin fraude, ni simulacion, y no confesada, (pues si solo se le prometió, y no la percibió su marido, se ha de mirar quién fue el promitente, y segun el que sea, observarse acerca de su exaccion lo que las leyes (3) disponen, y expliqué en el cap. 2. n. 18. de mi primera parte) será preferida por la hipoteca tacita à todos los anteriores que la tengan, y à los posteriores, aunque la suya sea general expresa, con-tandose el tiempo desde el dia en que el matrimonio se celebró *in facie Ecclesie*, y no antes, porque la dote se da para ayudar à superar sus cargas, y asi hasta que se verifi- que

(1) Ley Quamvis 2. Cod. de Privilegio Fiscii, ley Dotis 68. God. de Jure dotium, y ley 33. tit. 13. Partid. 5. y en ella el Sr. Gregor. Lop. glos. 2. Boler. quæst. 18. cit. n. 10. y 11.

(2) Ley In ambiguis 70. ff. de Jure dot. ley In ambiguis 85. ff. de Regul. jur. y ley Dotium 1. ff. Solut.

matrimon. Boler. tit. 5. quæst. 15. num. 8. y 9.

(3) Ley Si extraneus, y ley De tem à patre, ff. de jure dotium ley Si socer 45. y ley Cum dotem 78. ff. Solut. matrimon. ley 15. tit. 11. Partid. 4. y ley Ob res 19. ff. de pact. dotalib. Sr. Olea decision. jur. tit. 5. quæst. 12.

que, no hay dote, ni por consiguiente puede haber privilegio. (1) Lo qual procede, aun quando los bienes prometidos al marido en dote se le entregue posteriormente, como regularmente se hace quando preceden capitulaciones à la boda, ò está pendiente la particion en que es interesada la novia: pues en estos casos se retrotrae la obligacion de responder de ellos al de la celebracion del matrimonio; y del mismo privilegio gozará, aunque no conste la entrega ante Escribano, si en contradictorio juicio con los demás acreedores justifica en legal forma por otro medio haberla llevado al matrimonio, y entregado à su marido. (2) Tambien lo será à los acreedores posteriores que tengan hipoteca especial expresa sin qualidad prelativa, como expuse en el cap. 2. de mi primera parte ultimamente adicionada, n. 50. al fin; acerca de lo qual vease à *Faria ad Covarrub. lib. 1. Var. cap. 7. n. 42. y 43. vers. Quarta conclusio*; y à los autores que cita. Pero es de advertir lo primero, que si la muger no expresa formalmente que lleva sus bienes al matrimonio por dote, aunque los entregue realmente à su marido, no obtendrá el privilegio de prelacion, por no ser dote. (3) Lo segundo, que en el matrimonio de futuro, ò promesa de contraerlo, si es rica, se entiende prometer tacitamente sus bienes en dote à su futuro marido, y asi la competirá el privilegio de prelacion, excepto que el marido tenga con que alimentarla, pues entonces no se presume sino se expresa. (4) Y lo tercero, que el privilegio de la dote verdadera no se estiende à la putativa. (5)

(1) Ley 3. ff. de jure dot. *Faria ad Covar. lib. 1. Var. cap. 7. n. 15.*

(2) Ley Licet 7. Cod. Qui potiores in pignor. habeant. y ley 33. tit. 8. Partid. 5. glos. in leg. Assiduis, Cod. Qui potiores in pignor. Sr. Covarr. lib. 1. Var. cap. 7. num. 4. y Góm. en la ley 53. de Toro, num. 52. Cur. Philip. lib. 2. Comer. terr. cap. 12. num. 38. y 42.

(3) *Ciriaco. Controvers. 88. y 110. Gutierrez. de Joram. confirm. part. 1. cap. 15. Vela, disert. 21. numer. 68.*

Sr. Covarr. de Sponsal. part. 1. c. 5. n. 5. y 6. Barbos. in Rubr. part. 4. num. 1. & in leg. 1. ff. Solut. matrimon. part. 3. n. 34. y 35. y part. 6. num. 25.

(4) Bald. in cap. Juravit, de Jurjurand. Sr. Covarr. dicho cap. 5. Cur. Philip. ibi, num. 35. y 36.

(5) Ley unica, §. Taceat in ea 5. Cod. de Rei uxoris actio. Cur. ibi, num. 37. Acev. en la ley 1. tit. 7. lib. 4. Recop. num. 4.

Pe-

133 Pero no será preferida à los acreedores anteriores de su marido, que tengan hipoteca expresa especial, ò general en sus bienes, (1) como en quanto al Fisco expuse al fin del num. 70; por lo que teniendo hipotecados generalmente el marido à la responsabilidad de alguna administracion: casandose despues, y obligandolos à la de la dote de su muger; si al tiempo de casarse no acredita estar solvente en la administracion: continúa con ella algunos años: sale alcanzado: y faltan bienes con que reintegrar la dote, y el alcance: no obtendrá preferencia la muger, sino el dueño del alcance por su anterioridad en la hipoteca general, ò especial; pues no se mira al tiempo en que se descubre el alcance, sino al de la hipoteca, que es anterior, porque se presume que quando se casó, ya era deudor. Lo qual no sucederá, si la muger acredita que entonces se hallaba solvente, pues aunque la obligacion à la administracion estaba otorgada antes, no eran responsables à ella sus bienes, porque nada debia, y asi no empezaron à serlo hasta despues de casado, en cuyo tiempo ya existian ligados à la satisfaccion de la dote, y es lo mismo que si despues de otorgada ésta, se le hubiera encargado aquella.

134 Tampoco será preferida la muger por su dote legítima al acreedor posterior, que prestó graciosamente dinero à su marido, para emplearlo en alguna finca, ò alhaja señalada, construir, ò reedificar alguna casa, ò otro edificio, si la compró, ò hizo con él, la hipotecó especialmente à su responsabilidad, y al tiempo del prestamo se pactó expresamente que le entregaba el dinero para ello; pues por la especial, y expresa hipoteca, y fin del destino del dinero la preferirá en la finca comprada, porque quando principió esta à ser responsable à la dote, ya lo era al precio con que se adquirió: por dimanar del acto la hipoteca, y no ser simple sino calificada; pero no si faltó el pacto, aunque en el mismo dinero hiciese la compra, porque en este caso es mutuo, simple, sin privilegio, ni mo-

(1) Ley 33. tit. 13. Partid. 5. mer. 42. Boler. tit. 5. quest. 3. n. 5. verb. *Otrosí la muger*: Cur. ibi, nu-